
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana.

Abogados: Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Edward López Suárez y José Alberto Guzmán.

Abogado: Lic. Alberto Frías Disla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0066551-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 19, sector Maguaca, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; y Seguros Angloamericana, entidad conformada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00373, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al señor Francisco Alberto Martínez, expresar sus generales de ley;

Oído a la Licda. Melissa Hernández, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alberto Frías Disla, en representación de los recurridos Edward López Suárez y José Alberto Guzmán, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución 749-2019 del 12 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 15 de mayo de 2019;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2015, los señores José Alberto Tavárez Guzmán y Edward López Suárez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Francisco Alberto Martínez Mota y la tercera civilmente demandada Angloamericana de Seguros S.A, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley y 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de motor, ampliada en fecha 14 de abril de 2016;
- b) que el 26 de octubre de 2016, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente, Francisco Alberto Martínez Mota (a) Caché, por violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la resolución núm. 353-2017-SRES-00012, el 23 de mayo de 2017, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Alberto Martínez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;
- d) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 355-2018-SSEN-00009, del 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Francisco Alberto Martínez Mota, de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Edward López Suárez y José Alberto Tavárez Guzmán; SEGUNDO: Condena a Francisco Alberto Martínez Mota a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendida por la obligación de realizar trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; advirtiéndole que de no cumplir con dichas condiciones será revocada dicha suspensión. Asimismo, lo condena a pagar una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); TERCERO: Condena a Francisco Alberto Martínez Mota al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: CUARTO: Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; QUINTO; En cuanto al fondo, condena a Francisco Alberto Martínez Mota por su hecho personal, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Edward López Suárez y José Alberto Tavárez Guzmán, distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) a favor del señor Edward López Suárez; y b) Doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) a favor del señor José Alberto Tavárez Guzmán; SEXTO: Se declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; SÉPTIMO: Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se fija lectura íntegra para el día dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 2:00p.m”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00373, del 31 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Mota, imputado, y Seguros Angloamericana, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 55-2018-SSEN-00009, de fecha 12/04/2018 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de

*Fantino, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado Francisco Alberto Martínez Mota al pago de las costas penales de la alzada y al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes querellantes quienes las reclaman por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que las partes recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

"Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además, de que ofrece un motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. En efecto, al planteamiento realizado en el recurso de apelación, de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de que, a pesar de que las pruebas a cargo no dieron al traste con la culpabilidad de nuestro representado, no obstante, se le declaró culpable, debió la Corte ponderar que conforme a las declaraciones de los testigo a cargo José Alberto Guzmán, víctima y querellante, Edward López Suárez, víctima y querellante, y Jeffry Núñez, vemos que en todo momento la Corte a qua partió de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, no se detalló en que consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa al respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa. Siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, los jueces a qua pasaron por alto nuestros argumentos, señalamos que estuvimos frente a un juicio lleno de vicios que provocaban la nulidad de la sentencia por encontrarnos frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas y no habiéndose probado tal acusación, el señor Francisco Alberto Martínez debió ser absuelto, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo nueva vez por no haber demostrado la responsabilidad penal, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del CPP, la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se «produjo el accidente, tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindió el único testigo a cargo, siendo así las cosas, no se demostró la falta, por vías de consecuencia no se probó la acusación, además de que fueron tergiversados los hechos de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad. En relación al segundo y tercer medio en el que invocamos, en un primer plano que se fijó una sanción en la que no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla, por lo que resulta inexplicable que se asignara a título de indemnización la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los reclamantes. En un segundo plano, planteamos que no se valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si esta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, debió el juzgador tomar en cuenta la incidencia de la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a

reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. A ambos medios dice la Corte que los contesta indicando que el aspecto civil está abandonado a la soberana apreciación de los jueces, pero contrario a lo que entendemos la suma acordada a la víctima fue desproporcionada, y que respecto a su conducta no se observa que esta haya incidido o no en la ocurrencia del accidente, de ahí que no procede admitirlos, sin más explicaciones de lugar, dejando su sentencia manifiestamente infundada, razón por la que este tribunal de alzada debe verificar que ciertamente no se llevó a cabo una motivación en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, la Corte a qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás errado, razonamiento, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, solo corrobora la postura del a quo, claramente se aprecia como erró la Corte al entender como suficientes un testimonio tan incoherente e impreciso por el solo hecho de que trataba de una prueba lícita. Es por estas razones que sostenemos que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas, y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió accidente, fueron las testimoniales y estas fueron imprecisas, carecían de objetividad. Los jueces a qua rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a quo y la Corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor Francisco Alberto Martínez de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado. Tenemos que amén de que la juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Por otro lado entendemos que, de todas formas, la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada con la ocurrencia del accidente ha sido un desacierto por parte de los juzgadores, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a quo. La decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones para confirmar dicha condena en aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente, como ya hemos señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aún cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello, como lo hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los jueces a qua exponen lo relativo a la sanción; asimismo, la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo como ya expusimos, no estuvo debidamente fundado ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. Debió la Corte a qua motivar estableciendo por qué corroborara la postura asumida por el Tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima. De este modo la Corte no sólo debió su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a quo”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia

recurrida”;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas y mediante sentencia TC/0387/16, el Tribunal Constitucional indicó que: “... pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...”;

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que uno de los vicios que alegan los recurrentes en su medio de casación, es que la Corte *a qua* ofreció una motivación insuficiente respecto a los reclamos planteados, que en todo momento la Corte partió de que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente, que no se verifica una formulación precisa de cargos, que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer una sentencia condenatoria ya que no se pudo establecer las circunstancias concretas en que se produjo el accidente tomando como base las declaraciones ambiguas de los testigos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los recurrentes en apelación invocaron los mismos motivos que aluden en casación, por lo que en cuanto al primer vicio invocado, dicha alzada estableció lo siguiente:

“Establecidas ya las bases, la Corte se apresta a examinar y contestar el recurso interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Francisco Alberto Martínez Mota y la entidad aseguradora, Seguros Angloamericana. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnativa sobre tres fundamentos, a saber: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia"; "falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización". "Falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima"; luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes que el juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al valorar el testimonio a cargo prestado por los señores José Alberto Guzmán, Edward López Suárez, testigos y víctimas; así como los testigos Jeffry Núñez y Javier Alexander Mendoza, quienes relataron los hechos conforme sucedieron, pero calificados por los recurrentes como, ambiguas e imprecisas respecto al hecho acontecido, por no probar la falta del imputado, debido a que en cuanto a los primeros de los testigos fueron víctimas, quienes obviamente declararon en su propio provecho y beneficio, lo que no lo invalida pero sí afecta la parcialidad objetiva; y en cuanto a los otros dos dejaron ver que no estaban presentes al instante del siniestro sino que probablemente llegaron después de sucedido el accidente; sin embargo, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción irresponsable del imputado producto de que el accidente tuvo origen porque la parte imputada no tomó las precauciones de lugar e iba manejando de manera irresponsable, pues como pudo probarse de los testimonios quienes coinciden, entre otras cosas, que la parte imputada conducía su vehículo de manera descuidada y que no fue precavido, pues la vía en la que se produjo el accidente era lo suficientemente amplia como para que en la misma pudiera desplazarse sin necesidad de atropellar a dos transeúntes que se ejercitaban trotando por la misma, produciendo así el accidente por el que hoy se reclama y los daños físicos, materiales y morales, siendo en estas condiciones cuando se produce el atropellamiento, originado única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera irresponsable. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una

profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado”;

Considerando, que en ese tenor, no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua*, estatuyó claramente sobre el vicio argüido por el recurrente, y del examen de la sentencia y de los hechos fijados por el tribunal de primer grado pudo constatar que la falta generadora del accidente lo fue la del imputado Francisco Alberto Martínez, por no tomar las precauciones de lugar, ya que conducía de forma irresponsable, lo cual pudo comprobar con las declaraciones coherentes de los testigos, quienes coincidieron al establecer que la parte imputada conducía su vehículo de forma descuidada y no fue precavida, ya que la vía en que se produjo el accidente era lo suficientemente ancha para que la misma pudiese desplazarse sin atropellar a dos transeúntes que se ejercitaban trotando por dicha vía, provocando el accidente por el que hoy reclaman la reparación en daños y perjuicios; asimismo, pudo comprobar que la sentencia de primer grado, recurrida en apelación está sustentada sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron reproducidas en el plenario, específicamente las testimoniales, pruebas estas que destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; además, dicha alzada constató que la sentencia impugnada estaba lo suficientemente motivada y que en la misma se podía establecer la subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, y su relación con el derecho, que permiten ponderar la responsabilidad penal del imputado en la generación del accidente de tránsito juzgado, por lo que en esas atenciones procedió a rechazar el medio argüido, no teniendo esta alzada en tal sentido nada que reprochar;

Considerando, que en cuanto la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyos montos critican por considerarlos exorbitantes. Que en ese tenor es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

“En cuanto a su segundo medio arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del C.P.P. para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada las sumas de dinero fijadas a título de indemnización en provecho de los reclamantes, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la indemnización, la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por las víctimas en el accidente, todo lo cual fue debidamente establecido por documentos pertinentes; más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él, el recurso de apelación que lo contiene”;

Considerando, que lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerlo; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, consistente en la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00), a favor de Edward López Suárez y de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00), a favor de José Alberto Tavárez Guzmán, una vez que los mismos, según certificados médicos, sufrieron daños (politraumatismo) que los mantuvieron convalecientes por largos períodos de tiempo, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el vicio

atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma, se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que por último, argumenta el recurrente en el medio propuesto, que no se valoró la conducta de la víctima, estableciendo la Corte *a qua* al respecto en sus motivaciones lo siguiente:

“Por último, arguyen que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; no obstante, al respecto es preciso acotar que nadie le señaló en la comisión de alguna falta ni se resalta tampoco del contenido de la sentencia, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida por alguna parte del proceso, porque de así hacerlo habría vulnerado flagrantemente el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto que encardina la actividad jurisdiccional; más aún, en la especie se trata de víctimas peatones a los que la ley protege de manera expresa en el artículo 102 poniendo al conductor a tomar todas las precauciones necesarias para evitar atropellar un transeúnte aún si éste hiciese mal uso de la vía, lo que en la especie no fue demostrado; razones por las cuales el medio examinado se rechaza”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo argumentado por los recurrentes, los jueces *a quo*, establecen claramente que rechazan el vicio argüido en razón de que ninguna de las partes señalaron falta alguna que obligara a los jueces de juicio a ponderar la conducta de las víctimas, y que ante la ausencia de imputación, de hacerlo, estaría en franca violación del artículo 22 del Código Procesal Penal, que establece la separación de funciones, resaltando además, que las víctimas eran peatones y que conforme a la norma que rige la materia el conductor está en la obligación de tomar todas las precauciones para evitar tropellar a los transeúntes, aún estos hagan un uso inadecuado de la vía, por lo que procede rechazar dicho alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por los recurrentes en su memorial de casación, a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua*, estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, no vislumbrando esta alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00373, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso distraendo las civiles a favor del Lcdo. Alberto Frías Disla quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora

hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.